ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD

Resolución 970/2026

RESFC-2026-970-APN-DIRECTORIO#ENREGE

Ciudad de Buenos Aires, 19/11/2026

Visto el Expediente N° EX-2022-133891516- -APN-GDYGNV#ENARGAS, la Ley N.° 24.076; el Decreto N.° 1738/92, las Resoluciones ENARGAS N.° RESOL-2025-875-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (B.O. 17-11-2025), N.° RESOL-2026-468-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (B.O. 5-5-26) y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N.º RESOL-2025-875-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se dispuso la puesta en Consulta Pública del Proyecto de norma NAG-201 (2025), “Norma para la ejecución de Instalaciones Industriales de Gas Natural” y se estableció un plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a fin de que los interesados efectuaran formalmente sus comentarios y observaciones.

Que posteriormente, por Resolución RESOL-2026-468-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (B.O. 5-5-26) se aprobó la Norma NAG-201 (2026).

Que entre otros aspectos, el Anexo O de dicha norma establece las responsabilidades del Instalador Matriculado, indicando que: “O.1 El proyecto y construcción de las instalaciones industriales debe estar a cargo de un Instalador Matriculado de primera categoría quedan comprendidos, según sus incumbencias, los siguientes perfiles: O.1.2 Ingenieros: Egresados de universidades oficialmente reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación con título de Ingeniero, siempre que el título posea incumbencias vinculadas con las instalaciones alcanzadas por esta norma. O.1.3 Arquitectos Egresados de universidades oficialmente reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación con título de Arquitecto, en la medida en que su intervención se encuentre comprendida dentro de las incumbencias reconocidas para su título y debidamente certificada por el Consejo o Colegio Profesional competente, cuyos contenidos comprendan proyecto y ejecución de instalaciones, mecánica de fluidos e hidráulica. Su actuación quedará limitada al tipo de instalaciones y, en ningún caso, podrá exceder una presión de trabajo de diez bar (10 bar). O.1.4 Maestros Mayores de Obra y Técnicos Maestros Mayores de Obra y egresados de escuelas de educación técnica oficialmente reconocidas, con títulos otorgados con seis o más años de estudio, siempre que acrediten una formación cuyos contenidos comprendan proyecto y ejecución de instalaciones, mecánica de fluidos e hidráulica. Cuando corresponda según la jurisdicción y el régimen aplicable, deben contar con la certificación o constancia habilitante emitida por el organismo competente. Su intervención quedará limitada al tipo de instalaciones y en ningún caso podrá exceder una presión de trabajo de diez bar (10 bar).”

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

Que el 31 de julio de 2026, el Consejo Profesional de Ingeniería Civil (CPIC) realizó una presentación ingresada en este Organismo como IF-2026-73888800-APN-USDG#ENREGE en la que manifestó que la Norma NAG-201 (2026) “deja un vacío legal que afecta directamente el derecho al ejercicio profesional y la trayectoria de profesionales que operan con habilitaciones históricas.”

Que señaló asimismo que la NAG-201 en su versión anterior, correspondiente al año 1985, indicaba en su Apartado 1.4.2 que las “instalaciones industriales y toda otra que supere los 9,81 bar M. (10 kg/cm2 M.) de presión, deberán ser efectuadas por un profesional de la ingeniería, conforme lo definen los Art. 2° y 5° del Decreto Ley N° 6070/58, ratificado por Ley N° 14.467. Los diplomados por escuelas industriales técnicas o especiales de la Nación podrán también ejecutar este tipo de instalaciones con las limitaciones que fijan las incumbencias de sus títulos. Esta reglamentación no afecta los derechos adquiridos hasta el 2.5.83 por los matriculados que hayan ejercido efectivamente los mismos”.

Que finaliza su presentación solicitando se aclare o agregue una nota indicando que “se respetan los derechos adquiridos de los instaladores de 1° Categoría matriculados antes de los límites fijados en mayo de 1983”.

Que al respecto, corresponde indicar que la Norma NAG-201 (2026) contiene las exigencias mínimas a las que deben ajustarse las instalaciones en establecimientos industriales o de otro destino, suministradas con gas natural o GLP distribuido por redes desde gasoductos o ramales que operen en alta presión o media presión.

Que resulta aplicable para aquellas instalaciones que se abastezcan desde redes que operen en media presión en las que la distribución de gas dentro del establecimiento se realice a una presión superior a 19 mbar.

Que dado el tipo de instalaciones alcanzadas por la Norma NAG-201, y considerando que pueden ser suministradas por redes de alta o media presión, resulta necesario que quienes estén a cargo de su proyecto y construcción se encuentren suficientemente capacitados y que las intervenciones sobre instalaciones de gas sean realizadas por personas técnicamente idóneas.

Que en tal sentido, el Anexo O de la NAG-201 (2026) especifica los perfiles de los instaladores matriculados para la tarea en cuestión; por un lado, limita la intervención para los casos de arquitectos, maestros mayores de obra y técnicos en instalaciones cuyo suministro de gas no supere una presión de trabajo de diez bar (10 bar); y por otro lado, reserva la habilitación a los Ingenieros (egresados de universidades oficialmente reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación con título de Ingeniero) que posean incumbencias vinculadas con las instalaciones alcanzadas por la Norma NAG-201 (2026) y quienes se encuentran autorizados para intervenir en instalaciones cuyo suministro de gas supere los 10 bar de presión.

Que la Norma NAG-201 del año 1985 en su punto 1.4.2 establecía que “Las instalaciones industriales y toda otra que supere los 9,81 bar M. (10 kg/cm2 M.) de presión, deberán ser efectuadas por un profesional de la ingeniería, conforme lo definen los Art. 2° y 5° del Decreto Ley N° 6070/58, ratificado por Ley N° 14.467. Los diplomados por escuelas industriales técnicas o especiales de la Nación podrán también ejecutar este tipo de instalaciones con las limitaciones que fijan las incumbencias de sus títulos.”

Que continuaba con una salvedad indicando que “Esta reglamentación no afecta los derechos adquiridos hasta el 2.5.83 por los matriculados que hayan ejercido efectivamente los mismos.”

Que esta medida pudo haber resultado conveniente teniendo en cuenta que habían transcurrido solo dos años desde la fecha indicada en esa normativa y que gran parte de los matriculados de aquel momento habían obtenido la matrícula con anterioridad a mayo de 1983.

Que con relación a la Norma NAG-201 (2026), y teniendo en cuenta que los matriculados a partir del año 1985 no se encuentran incluidos dentro de esa previsión normativa (puesto que la misma indicaba como plazo máximo el 2.5.83) se considera que es correcta la nueva disposición inserta en el Anexo O de la NAG-201 (2026).

Que a la vez, se observa que al aprobar la actualización de dicha norma técnica, se consideró que -habida cuenta del tiempo transcurrido desde el año 1983- no era necesario mantener las previsiones normativas incluidas en el punto 1.4.2 de la NAG-201, en relación con los matriculados hasta el 2.5.83.

Que sin embargo, y conforme a lo expuesto por el Consejo Profesional de Ingeniería Civil, y dado que continúan ejerciendo en la actualidad algunos Instaladores matriculados que, sin ser ingenieros, cuentan con matrículas otorgadas con anterioridad al 2 de mayo de 1983 y con una vasta experiencia en la materia, suficiente para ejercer su actividad en instalaciones con suministros de gas que superen los 10 bar y sin límites máximos de presión, se estima pertinente realizar las aclaraciones necesarias a las Licenciatarias de Distribución para que los Instaladores Matriculados con matrícula otorgada hasta el 2 de mayo de 1983 y, con experiencia suficiente, puedan continuar ejerciendo sus tareas.

Que correspondería indicar a las Licenciatarias del Servicio de Distribución de Gas que las previsiones dispuestas en la NAG-201 (2026) no afectan los derechos adquiridos hasta el 2 de mayo de 1983, respecto de los matriculados que hayan ejercido efectivamente los mismos.

Que a tal fin se considera necesario que este Organismo dicte una nueva resolución dejando aclarado que las previsiones efectuadas en la NAG-201 (2026) no afectan los derechos adquiridos hasta el 2 de mayo de 1983 respecto de los matriculados que hayan ejercido efectivamente los mismos, debiendo verificar las Distribuidoras que los matriculados: a) obtuvieron su matrícula antes del 2-5-1983, b) fueron habilitados antes de esa fecha para trabajar a más de 10 bar, y c) ejercieron efectivamente esa habilitación.

Que corresponde tener presente que el artículo 102 del Decreto 1.759/72 (T.O. 2017), reglamentario de la Ley 19.549, establece la posibilidad de solicitar aclaratoria de un acto cuando exista contradicción en su parte dispositiva, o entre su motivación y la parte dispositiva o para suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas.

Que sobre el particular, y teniendo en cuenta lo prescripto en el artículo 13 de la Ley 19.549, que admite efectos retroactivos de determinados actos administrativos, con la limitación de que no se lesionen derechos adquiridos, correspondería dictar una nuevo acto administrativo de alcance general indicando que las limitaciones establecidas en el Anexo O de la NAG-201 (2026) no afectan las habilitaciones obtenidas hasta el 2 de mayo de 1983 por los Instaladores Matriculados que hubieran ejercido efectivamente, con anterioridad a esa fecha, las actividades

comprendidas en dichas habilitaciones, conforme al régimen vigente en ese momento.

Que ello no implicará el otorgamiento de nuevas incumbencias ni la ampliación de las habilitaciones existentes, y resultará aplicable exclusivamente dentro del alcance material que correspondiera a la habilitación oportunamente obtenida.

Que el actual artículo 1° bis de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos incorpora entre los principios fundamentales del procedimiento administrativo la juridicidad, razonabilidad, proporcionalidad, buena fe, confianza legítima y tutela administrativa efectiva.

Que en cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 7° de la Ley N° 19.549, corresponde indicar que, en cuanto a la causa, el acto encuentra sustento en los antecedentes normativos reseñados, la presentación efectuada por el CPIC y, fundamentalmente, en las conclusiones de las áreas técnicas competentes que constatan la subsistencia de matriculados comprendidos en la situación histórica examinada.

Que con relación al objeto, éste se encuentra estrictamente circunscripto a explicitar la preservación de aquellas habilitaciones preexistentes, sin otorgar nuevas incumbencias ni modificar, respecto de los restantes matriculados, las reglas generales establecidas por el Anexo O de la NAG-201 (2026).

Que en cuanto a la motivación, debe señalarse que no fue decisión del Organismo modificar la situación histórica de los matriculados incluidos en las previsiones normativas mencionadas.

Que asimismo, la medida aparece compatible con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto permite preservar un universo limitado y objetivamente determinable de situaciones preexistentes sin modificar el estándar general establecido por la NAG-201 (2026) para las matrículas y habilitaciones posteriores.

Que el artículo 7° de la Ley N° 19.549 exige actualmente que todo acto se sustente en los hechos, antecedentes y derecho aplicable; posea objeto cierto y jurídicamente posible; observe los procedimientos exigibles; sea debidamente motivado y resulte razonable y proporcional a su finalidad.

Que por otra parte, en tanto la previsión normativa en análisis ya fue materia de Consulta Pública, en tanto estaba incluida en el Anexo de la Resolución RESOL-2025-875-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (IF-2025-124506923-APN-GIYN#ENARGAS), se considera cumplido lo prescripto en el artículo 68, apartado (10), de la reglamentación de la Ley N° 24.076 aprobada por el Decreto N° 1738/92, que establece que la sanción de normas generales debe estar precedida por la publicidad del proyecto o de sus pautas básicas y por la concesión de un plazo a los interesados para presentar observaciones por escrito.

Que, teniendo particularmente en consideración que esta medida no introduce una categoría novedosa de habilitados ni amplía las incumbencias previstas en el proyecto sometido a consulta, no se advierte —en las particulares circunstancias examinadas— la necesidad de sustanciar un nuevo procedimiento de consulta pública exclusivamente respecto de esa previsión.

Que correspondería hacer lugar al Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Consejo Profesional de Ingeniería Civil (CPIC), en los términos del artículo 102 del Decreto 1.759/72 (T.O. 2017).

Que por ello corresponde el dictado de un nuevo acto administrativo que determine que las limitaciones establecidas en el apartado O.1 del Anexo O de la NAG-201 (2026) no afectan las habilitaciones obtenidas con anterioridad al 2 de mayo de 1983 por aquellos Instaladores Matriculados que hubieran estado habilitados para intervenir en instalaciones con presiones superiores a diez bar (10 bar) y hubieran ejercido efectivamente dicha habilitación con anterioridad a esa fecha.

Que a tales efectos, corresponderá comunicar a las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución que deberán verificar la concurrencia de dichas condiciones sobre la base de los antecedentes documentales correspondientes y que ello no importa el otorgamiento de nuevas incumbencias profesionales ni la ampliación de las habilitaciones oportunamente obtenidas, y será aplicable exclusivamente dentro de los límites y alcances que correspondieran a la respectiva habilitación bajo el régimen vigente al momento de su otorgamiento.

Que, finalmente cabe señalar que, por el artículo 1° del Decreto N.° 452/25 se constituyó el Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad, creado por el artículo 161 de la Ley N.° 27.742 (B.O. 8-7-24), el que llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 al Ente Nacional Regulador del Gas y al Ente Nacional Regulador de la Electricidad, respectivamente.

Que, la Unidad de Servicios Jurídicos – Gas de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N.° 27.742, en el Decreto N.° 452/25, el artículo 51 inciso a) y x) de la Ley N.° 24.076 – T.O. 2025 y lo establecido en el Decreto N.° 318/26 (B.O. 5-5- 26).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Establecer que lo indicado en el apartado O.1 del Anexo O de la NAG-201 (2026) no afecta las habilitaciones obtenidas con anterioridad al 2 de mayo de 1983 por aquellos Instaladores Matriculados que hubieran estado habilitados para intervenir en instalaciones con presiones superiores a diez bar (10 bar) y hubieran ejercido efectivamente dicha habilitación con anterioridad a esa fecha.

ARTÍCULO 2°.- Comunicar a las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución que deberán verificar la concurrencia de dichas condiciones sobre la base de los antecedentes documentales correspondientes, y que ello no implica el otorgamiento de nuevas incumbencias profesionales ni la ampliación de las habilitaciones oportunamente obtenidas, y será aplicable exclusivamente dentro de los límites y alcances que correspondieran a la respectiva habilitación bajo el régimen vigente al momento de su otorgamiento.

ARTÍCULO 3°.- Registrar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archivar.

Vicente Serra - Marcelo Alejandro Nachon - Griselda Lambertini - Hector Sergio Falzone

e. 24/11/2026 N° 87512/26 v. 24/11/2026

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez